

Honorables Magistrados

Consejo de Estado

Sección Quinta

Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

E. S. D.

Radicado: 11001-03-28-000-2026-00272-00

Asunto:

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Suspensión provisional de los efectos del acto de elección y suspensión de la posesión presidencial prevista para el 7 de agosto

La parte demandante, dentro del medio de control de nulidad electoral promovido contra el acto administrativo: Resolución de la Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026 mediante el cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección del ciudadano **Abelardo Gabriel De la Espriella Otero** como Presidente de la República de Colombia para el período constitucional 2026-2030, me permito ajustar la medida cautelar de urgencia solicitada de conformidad con la subsanación del medio de control integrada en la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. Legitimación de la parte demandante

Luis Guillermo Pérez Casas, actúa en su condición de ciudadano colombiano con derechos, deberes y obligaciones, como los más de un millón de personas que han coadyuvado la demanda -que se han hecho llegar físicamente y mediante oficio al honorable Consejo de Estado-. No defendemos un interés particular, sino el máximo interés público en la defensa del orden constitucional, los principios y fines del Estado Social de Derecho, de la razón de ser de la democracia y, en defensa de los derechos humanos y la paz, con las obligación de prevenir crímenes de carácter internacional, como graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y genocidio.

II. Requisitos para la suspensión del acto administrativo demandado

El ARTÍCULO 231 del CPACA, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, en la demanda y en esta solicitud se cumple con cada uno de ellos, a su vez el artículo 234 consagra la posibilidad de demandar y conceder MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. .

La solicitud se formula además con fundamento en los artículos **1,3, 229, 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA—**, en concordancia con los artículos **1, 2, 3, 4, 40, 93, 94, 99, 103, 188, 189, 191, 192 y 258 de la Constitución Política**, y con los principios constitucionales de supremacía constitucional, soberanía popular, bloque de constitucionalidad, autenticidad del sufragio, moralidad pública, legalidad electoral y protección efectiva del orden democrático.

De la lectura del artículo 231, ibidem, en el presente medio de control surgen dos requisitos para la procedencia de la cautela solicitada: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, presupuestos que se encuentran satisfechos, se insiste, con los fundamentos desarrollados en el cuerpo de la demanda subsanada y el abundante material probatorio aportado.

III. Procedencia de la medida cautelar de urgencia

El CPACA autoriza al juez contencioso administrativo a decretar medidas cautelares en cualquier estado del proceso, con el fin de proteger provisionalmente el objeto del litigio y evitar que la sentencia pierda eficacia. En materia electoral, la suspensión provisional del acto de elección procede cuando de la confrontación entre el acto acusado, las normas superiores invocadas como violadas y las pruebas aportadas con la demanda surja, prima facie, una infracción grave del ordenamiento jurídico.

En el presente asunto, la medida cautelar resulta no solo procedente, sino indispensable y urgente, porque el acto administrativo demandado produce efectos inmediatos y conduce a la posesión de una persona respecto de la cual existen cuestionamientos constitucionales graves, objetivos y verificables sobre su aptitud para ejercer la Presidencia de la República.

La posesión presidencial no es un acto meramente protocolario. Es el momento constitucional en el cual la persona declarada electa asume la Jefatura de Estado, la Jefatura de Gobierno y la Suprema Autoridad Administrativa, y presta juramento de cumplir la Constitución y las leyes de Colombia, conforme al artículo 192 de la Constitución Política.

Permitir la posesión de quien, según la demanda formulada, llegó a ser declarado Presidente mediante una campaña de violencia política, amenazas, hostigamiento, incitación a delinquir y apología del genocidio, deslegitima su condición ciudadana para poder ejercer la primera magistratura del Estado y, constituye una amenaza cierta contra los derechos humanos de la población colombiana y contra la institucionalidad democrática.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 234, autoriza al juez a decretar las medidas cautelares que considere necesarias, en cualquier estado del proceso, con la finalidad de proteger el objeto del litigio y garantizar la efectividad de la sentencia, empero, en el presente asunto se requiere de urgencia omitiendo el traslado ordinario de la cautela solicitada, en tanto que, sobre esta facultad del juez la misma jurisprudencia de la Sección Quinta de la Corporación, ha indicado que la medida de urgencia se justifica cuando existe una situación de “tal inminencia y gravedad que hace imperativa la impostergable intervención del juez”¹; de no hacerlo así, los efectos de la sentencia definitiva resultarían nugatorios ante la consumación de la posesión presidencial el próximo 7 de agosto de 2026.

IV. Riesgo institucional y perjuicio irremediable

La urgencia de la medida cautelar deriva de la proximidad de la posesión presidencial prevista para el 7 de agosto y de la naturaleza irreparable de los efectos constitucionales que se producirían si la persona declarada electa asume efectivamente el cargo.

El perjuicio irremediable no se limita al interés subjetivo de la parte demandante ni a una controversia política ordinaria.

Si el demandado se posesiona, asumirá inmediatamente:

- a) La Jefatura del Estado.
- b) La Jefatura de Gobierno.
- c) La Suprema Autoridad Administrativa.
- d) La dirección de las relaciones internacionales.
- e) La dirección de la fuerza pública.
- f) La función de conservar el orden público en todo el territorio nacional.
- g) La representación de la unidad nacional.
- h) La capacidad de adoptar decisiones con efectos inmediatos sobre seguridad, defensa, política exterior, nombramientos, administración pública y conducción institucional del Estado.

¹ [Consejo de Estado - Sección V, Auto - Radicado 73001-23-33-000-2018-00204/01 20180927 de 2018](#). C.P. Rocío Araújo Oñate

La posesión generaría una situación de hecho institucional de enorme gravedad, con capacidad de alterar el funcionamiento del Estado, comprometer las obligaciones convencionales del Estado en materia de derechos humanos y producir efectos de difícil o imposible reversión frente a la institucionalidad democrática.

En materia presidencial, la consumación del acto de posesión no es neutra. Una vez posesionado, el demandado adquiriría las competencias constitucionales más amplias del ordenamiento jurídico colombiano. El riesgo no es hipotético: es inmediato, concreto y jurídicamente verificable.

La medida cautelar se justifica, además, porque el cargo de violencia política, hostigamiento, amenazas, incitación a delinquir y apología del genocidio evidencia un riesgo adicional para la vigencia del pluralismo político y la seguridad de sectores determinados de la población. La Presidencia no puede convertirse en instrumento de persecución o intimidación contra sectores políticos, sociales o territoriales previamente estigmatizados durante la campaña.

Permitir la posesión de quien ha utilizado expresiones como “destripar”, “extirpar”, “dar de baja”, “enemigos de la República”, “plaga”, “cáncer”, “bandidos”, “narcoterroristas” y “objetivo militar”, frente a sectores políticos determinados, puede producir un efecto intimidatorio inmediato sobre la oposición, los electores, las comunidades rurales, los territorios estigmatizados y los funcionarios públicos que deban actuar bajo la autoridad del nuevo gobierno.

Recordemos que desde el año 2025, cuando aún era precandidato presidencial, el demandado realizó declaraciones públicas reiteradas en medios radiales y otros espacios en las que anunció su intención de “destripar” a la izquierda, calificándola como un “cáncer” que debía ser “exterminado” o “extirpado”.

Estas expresiones generaron alarma pública y motivaron que el exmagistrado del Consejo Nacional Electoral y defensor de derechos humanos Luis Guillermo Pérez Casas presentara denuncia penal contra él el 31 de julio de 2025 ante la Fiscalía General de la Nación por los presuntos delitos de apología del genocidio, también se le denunció por hostigamiento por razones políticas, amenazas e instigación a delinquir.

Estas conductas de 2025 constituyen el antecedente inmediato y sistemático de las declaraciones de la campaña de 2026, evidenciando un patrón de discurso violento, amenazante y excluyente que se intensificó durante la contienda electoral.

Entre las expresiones más relevantes se encuentran las siguientes:

“Y sepan bien, señores de la izquierda, que en mí tendrán siempre un enemigo acérrimo que hará todo lo que esté a su alcance para destriparlos como corresponde [...] para erradicar ese cáncer que es la izquierda radical.”

“El estado de Israel, el primer ministro Netanyahu, está haciendo lo que tiene que hacer para defender a su pueblo, y es lo mismo que voy a hacer yo para defender a Colombia. Cueste lo que cueste.”

“La izquierda es una plaga que está carcomiendo nuestro país. Patriotas, el momento de recuperar Colombia ha llegado.”

“Los de este lado del espectro político no somos opositores de esta plaga comunista. Somos enemigos.”

“Este cáncer hay que enfrentarlo, derrotarlo y castigarlo con determinación.”

“En mi gobierno instalaré la embajada en Jerusalén, porque solo estrechando relaciones y aprendiendo de naciones que han enfrentado con éxito al terrorismo — y que han superado desafíos históricos, como la diáspora, el holocausto, la aridez de su territorio y los ataques de sus enemigos— podremos encontrar las claves para derrotar nuestros propios males.”

“A los petristas y sus cómplices, ni saludo, ni una copa de vino, nada. Yo no vine aquí a transar ni a tomarme un tinto con los enemigos de la República. Vine a enfrentarlos, a derrotarlos y a castigarlos.”

“Petro no los extradita, les da territorio y estos bandidos le garantizan los votos a Petro a punta de fusil.”

“Yo habría sido un paraco de verdad, de verdad.”

“El Pacto Histórico es una alianza criminal.”

“Petro es el jefe de la mafia.”

“Usted, señor Petro, y usted, señor Cepeda, son un par de bandidos a los que vamos a jubilar para siempre.”

Y reitera: “Yo considero que el Estado de Israel, el presidente Netanyahu, el primer ministro, está haciendo lo que tiene que hacer para defender a su pueblo. Y es exactamente lo mismo que voy a hacer yo para defender a Colombia”.

Más de dos semanas después de haber alcanzado el reconocimiento de la organización electoral como presidente electo, De la Espriella manifestó el 12 de julio de 2026, minuto: 00:00 *“Compatriotas, colombianos, manada de defensores de la patria, me emociona este espacio semanal y como en cada oportunidad que tengo de hacerlo les hablo con el corazón abierto y con la fuerza del tigre que late en cada*

colombiano que niega se a rendirse, durante los últimos cuatro años Colombia perdió el rumbo se debilitó la energía se dispararon las tarifas, se erosionó la confianza y se continuó incumpliendo la promesa del cambio con un modelo de política basado en recomendaciones, roscas influencias politiquería corrupción y palancas se entregó el país a los criminales y al narcoterrorismo la corrupción a niveles inconmensurables y la majestad presidencial fue prostituída en una bacanal de vicios antivalores indisciplina y vagabundería....” 01:28

En el minuto 22:35 de esta alocución ordenó y amenazó “*El comisionado para la seguridad, el ministro de justicia y el ministro del interior designado, tienen la orden de desmontar de manera inmediata cumpliendo la constitución y la ley, toda aquella impunidad que se refugia en el espejismo de la falsa paz. Hoy vemos al criminal de guerra alias Timochenko en gira internacional con salvo conducto de quienes pretenden lavar sus crímenes con el disfraz de tribunal, la JEP, ese bandido de Timochenko merece estar preso de por vida voy a trabajar en ello ningún formalismo aparente puede esconder que los crímenes de guerra y contra la humanidad de los jefes de las FARC siguen impunes y que decir de un tribunal que le da refugio al entorno familiar del mal perdedor que se niega a reconocer el resultado en las urnas y promueve una falsa desobediencia civil acudiendo a todas las formas de lucha precisamente para desestabiliza la democracia, mientras eso ocurre la JEP le da trabajo a su esposa, esa es la JEP, mientras Petro y Cepeda promueven una rebelión en contra de lo que dictaron las urnas, los criminales que asesinaron, violaron y llenaron de cocaína el mundo, se mueven tranquilamente en giras internacionales reviviendo la diplomacia guerrillera que durante décadas instalaron las FARC en Europa, eso es a todas luces intolerables queridos compañeros, no podemos seguir normalizando que los criminales tengan instituciones a sus disposición y seguir dejando hacer y dejando pasar.*” Publicado en sus redes sociales el 14 de julio de 2026. Vínculo directo.

<https://x.com/abdelaespriella/status/2076846142147477669?s=46>

En este discurso De la Espriella sigue asumiéndose como un “tigre” y sigue tratando a sus seguidores como una “manada”, no como ciudadanos y ciudadanas, acusa al Presidente de la República y al senador Iván Cepeda de rebelión, persigue a su esposa por trabajar en la JEP y, con las amenazas contra Rodrigo Londoño, conocido en la guerra como “Timochenko, -quien fuera comandante máximo de las extintas FARC EP y quien firmó el Acuerdo de Paz en el Teatro Colón en el 2016-, quiere dejar sin efectos uno de los procesos de paz más exitosos en el mundo, que logró la desmovilización y reincorporación a la vida civil de cerca de 14 mil personas en armas que constituían la guerrilla más grande de Latinoamérica y una de las más antiguas del mundo. Más del 90% continúan su proceso de reincorporación a la vida civil. La mejor garantía de no repetición de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, es la terminación de los conflictos armados de cualquier naturaleza. Buscar la paz, no es una utopía es una obligación constitucional, que desde ya el Sr. De la Espriella anuncia que desconocerá.

El Sr. De la Espriella debería saber que el Acuerdo de Paz es un acuerdo de Estado, en el que participó el Ejecutivo, el Congreso en sus dos cámaras y la Corte

Constitucional. Su obligación no es perseguir a los que negociaron un acuerdo para acabar con la guerra, sino a los que continúan en ella.

Esta retórica en contra de la paz, es muy peligrosa para la vida e integridad física de los y las que se desmovilizaron y entregaron sus armas confiando en el Estado, pero además afecta la credibilidad de cualquier proceso de negociación o sometimiento de actores armados ilegales. El fin último es la paz, no la guerra, el objetivo primero al asumir la jefatura del Estado y del Gobierno, es promover y defender la vida, no la muerte. Debería saber el Sr. De la Espriella que más de dos mil militares y policías se han beneficiado de la JEP y recobraron su libertad, acabar con la justicia transicional y restaurativa los enfrentaría a largas condenas en procesos ordinarios. Debería saber también el Sr. De la Espriella que se ha evitado la pérdida de las vidas de millares de militares y de policías desde que entró en vigencia el Acuerdo de Paz.

Por otra parte cuando anuncia el restablecimiento inmediato de las relaciones con el Estado de Israel -que también lo lleva a incurrir en el tipo penal de apología del genocidio que sanciona a los que **“pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de las mismas”**- (artículo 102 del Código Penal), sin considerar el Sr. De la Espriella que por sus métodos de combatir el terrorismo el Sr. Benjamin Netanyahu es objeto de una orden internacional de detención por parte de la Corte Penal Internacional por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad y, el propio Estado de Israel objeto de una demanda del Estado de Sudáfrica en la Corte Internacional de Justicia por genocidio.

Así que cuando afirma el Sr. De la Espriella que reproducirá los métodos de Netanyahu **“...exactamente lo mismo que yo voy a hacer para defender a Colombia”**, lo que nos está anunciando es su voluntad de llegar a cometer violaciones masivas de los derechos humanos, que deben ser prevenidas por la administración judicial.

Estos registros no se presentan como prueba de que toda crítica dura o expresión ofensiva configure por sí sola violencia electoral. Se invocan conjuntamente para sostener un patrón de deshumanización, criminalización, exclusión y asociación del adversario con un enemigo de la Patria, que puede alentar crímenes de lesa humanidad e incluso la perpetración de un genocidio y/o la posibilidad de desatar una guerra civil.

El perjuicio irremediable, por tanto, se configura por la confluencia de riesgos constitucionales y convencionales .

El Colectivo Psicosocial Colombiano en dictamen pericial que les solicité y que acompaña la demanda sobre la narrativa violenta que desarrolló De la Espriella y su campaña presidencial, estableció en sus conclusiones:

*“1. En respuesta a la hipótesis principal se presenta el siguiente hallazgo, la narrativa discursiva objeto de análisis contiene elementos comunicacionales que, por su contenido, contexto y forma de difusión, con el uso de plataformas y tecnología de neuromarketing incidieron de manera directa en la voluntad del electorado, a partir discursos legitimadores de violencia, la reiteración y manipulación mediante estilos retóricos que generaron **un impacto psicosocial mediáticos que impiden garantías del derecho a la democracia, a partir de un debate plural y respetuoso de las ideas.**”*

2. En cuanto a la primera hipótesis se identificó que la narrativa analizada presentó elementos de neutralización moral la cual hace referencia a la eliminación del adversario político mediante amenazas explícitas mediante el uso de metáforas patológicas como, cáncer y otras relacionadas con la plaga que debe ser exterminadora, lo cual conlleva a una función exterminadora de la política. Así mismo justifica la violencia o expresiones susceptibles de ser interpretadas como legitimación de conductas violentas.

3. El uso de tecnologías emergentes en el ámbito electoral como el microtargeting, el neuromarketing político y el uso de inteligencia artificial, produjo un ambiente emocional de intensificación de miedo, ansiedad, inseguridad percibida como amenaza y llevó a una coerción electoral influyendo en la percepción de libertad para ejercer el derecho al voto, mediante mecanismos de intimidación simbólica o coerción psicológica indirecta”. (Negrillas del demandante)

El riesgo de que quien ha promovido una narrativa de violencia política, hostigamiento, intimidación y deslegitimación del adversario asuma el control de la fuerza pública, la administración y la dirección política del Estado, pueda materializar lo que ha anunciado, es una amenaza real contra el Estado Social de Derecho, los principios y garantías que establece la Constitución Política de 1991.

V. Apariencia de buen derecho (*Fumus boni iuris*)

Solicitamos con esta medida cautelar de urgencia la suspensión de los efectos del acto de elección establecidos en la Resolución de la Sala Plena No. E-3181 del 24 de junio de 2026 mediante el cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección del ciudadano Abelardo Gabriel De la Espriella Otero como Presidente de la República de Colombia para el período constitucional 2026-2030; y en consecuencia que se suspenda su posesión como presidente de Colombia el próximo 7 de agosto de 2026 y conforme al artículo 275, numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **Ley 1437 de 2011**, -CPACA- que permite a la autoridad contenciosa administrativa anular una elección

cuando la violencia, en este caso la violencia sicológica, ha impactado el resultado electoral.

Importante también para resolver esta medida cautelar de urgencia tener en consideración lo establecido en el artículo primero del CPACA: “Las normas de esta Parte Primera **tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares**” (Negrillas de la parte demandante)

Invoco también el ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a **la luz de los principios consagrados en la Constitución Política**, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

La medida cautelar solicitada se apoya en una sólida apariencia de buen derecho, derivada del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que establece que el Estado tiene como fin esencial garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados, mientras que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. [1, 2, 3, 4, 5]

La Constitución establece que el ejercicio de los derechos y libertades comporta responsabilidades para la ciudadanía. Sobre la paz, artículo 22, reivindica que es un derecho, pero también una obligación social que compromete como deber reforzado a las autoridades y con la mayor exigibilidad a quien llega a ejercer como presidente de la República.

De la Espriella ha faltado a esta obligación constitucional y ha faltado a sus deberes como ciudadano colombiano, el artículo 95 de la Constitución Política define los deberes de toda persona, destacando los siguientes en materia de derechos humanos:

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES

“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. **Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.**

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;**

4. **Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;**
6. **Propender al logro y mantenimiento de la paz;...”**

Ha faltado de la Espriella a sus deberes ciudadanos, incluso los que le impone el Estatuto del Abogado, la **LEY 1123 DE 2007** por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado que en su artículo 28 reza:

“DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

1. **Observar la Constitución Política y la ley.**

2. **Defender y promocionar los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia”.** (negrilla de la parte demandante)

La pregunta para el honorable Consejo de Estado, es si el Sr. De la Espriella, ha faltado a sus deberes y obligaciones como ciudadano colombiano, como está demostrado no en conjeturas, ni en apreciaciones, sino a través de su propia narrativa política, sino es deber ineludible de la justicia, impedir que pueda hacerle males más profundos a la República, a la patria, a la institucionalidad democrática, a los derechos y libertades fundamentales de la población colombiana.

Debemos recordar que el Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, tiene mandatos constitucionales específicos e intransferibles:

- Artículo 188 (El compromiso del Juramento): Establece textualmente que el Presidente de la República, al prestar juramento de cumplimiento de la Constitución y de las leyes, **"se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos"**. Su figura personifica la garantía de los derechos fundamentales ante la Nación.
- Artículo 189 (Numeral 3 y 4 - Conservación del orden público): Le asigna al Presidente la función de dirigir la fuerza pública y conservar o restablecer el orden público donde fuere turbado. **La Corte Constitucional ha aclarado de forma reiterada que el fin supremo del "orden público" no es el uso de la fuerza en sí mismo, sino la garantía real del libre ejercicio de los derechos humanos.**
- Artículo 192 (Juramento de Posesión): Fija la promesa formal ante el Congreso de la República bajo el texto: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia", **un marco normativo que tiene como centro la dignidad humana.**

La evidencia demostrada, en las propias palabras citadas de De la Espriella en la que ha desarrollado una narrativa sistemática de violencia política, hostigamiento, intimidación, estigmatización, incitación a delinquir y apología del genocidio, desplegada durante la campaña presidencial y dirigida contra sectores políticos determinados, especialmente contra la izquierda, el progresismo, el Gobierno saliente, el candidato opositor y amplios sectores del electorado; no demuestran una inhabilidad constitucional para que se posea, demuestran si su deslealtad frente a los derechos y obligaciones que la Constitución le impone a todo ciudadano colombiano, demuestra que es una persona indigna para asumir la más importante responsabilidad del Estado colombiano.

Según la Real Academia Española indigno es quien: “1. adj. No digno o no merecedor de algo o de alguien. *Un autor tan mediocre es indigno de cualquier premio. Si te engaña, es indigna de ti.*

2. adj. Que no corresponde al mérito o condición de alguien o algo. *Sería indigno de un caballero faltar al respeto a una dama.*

3. adj. No digno de respeto o consideración. *Eran estafadores, gente indigna.*

4. adj. De calidad muy baja o inaceptable. *Tiene un salario indigno*”.

<https://www.rae.es/diccionario-estudiante/indigno>

La indignidad del Sr. De La Espriella, no tiene que ver con la valoración subjetiva de quien presenta esta demanda, sino con sus propias palabras y acciones que son de conocimiento público. Aquí no consideramos su ejercicio profesional como abogado y los clientes que ha representado, que son objeto de reproche moral y ético y que podrían conllevar conflictos de intereses si asume la presidencia; sino con su narrativa violenta durante su campaña a la presidencia de la República.

Debemos advertir que los artículos 188 y 189 le atribuye al Presidente funciones esenciales de defensa y garantía de los derechos humanos, la independencia, conservación del orden público, dirección de las relaciones internacionales y conducción de la fuerza pública.

Los servidores públicos tienen una responsabilidad reforzada. Su actuación no solo debe evitar la vulneración de derechos, sino que debe promover activamente su cumplimiento. Sus principales deberes legales y constitucionales incluyen prevenir los delitos y la obligación de denunciarlos.

Las obligaciones de prevenir graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y genocidio recaen principalmente sobre el Estado y sus autoridades, aunque las personas particulares también tienen deberes correlativos de respeto y no comisión. Estas obligaciones derivan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Penal Internacional, y se integran al ordenamiento colombiano a través del **bloque de constitucionalidad**.

En la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948) (ratificada por Colombia):

“Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a **prevenir** y a sancionar.” (Artículo I). ohchr.org

En la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969)** (ratificada por Colombia):

- **Artículo 1.1:** “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a **respetar** los derechos y libertades reconocidos en ella y a **garantizar** su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”.
- **Artículo 2:** Deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos esos derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado el **deber de prevención** como parte de la obligación de garantizar:

“Como consecuencia de esta obligación los Estados deben **prevenir**, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.” (Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 1988, párr. 166). corteidh.or.cr

El deber de prevención abarca “todas aquellas medidas de **carácter jurídico**, político, **administrativo** y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos” y asegura que las violaciones sean tratadas como ilícitos (párr. 175). Se trata de una obligación de **debida diligencia** (medidas razonables para evitar violaciones cuando existe un riesgo conocido).

Obligaciones similares derivan del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 2) también ratificado por Colombia, como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el principio de complementariedad se establece que los Estados **deben prevenir**, investigar y sancionar crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra) y el derecho consuetudinario (*ius cogens* para estas normas).

La Constitución Política de Colombia incorpora estas obligaciones mediante el **bloque de constitucionalidad**, reza el artículo 93:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, **prevalecen en el orden interno**. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.” (Artículo 93).

Esto incluye la Convención sobre Genocidio, la CADH, el Estatuto de Roma y tratados de DIH. La Corte Constitucional lo ha desarrollado desde la **Sentencia C-225 de 1995**.

Otras normas constitucionales relevantes:

- **Artículo 1:** Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana.
- **Artículo 2:** Fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes** consagrados en la Constitución.
- **Artículo 94:** La enunciación de derechos no niega otros inherentes a la persona humana.

Todas las autoridades (y con mayor rigor los más altos operadores judiciales) tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como de prevenir que se vulneren como ha sido descrito.

El código penal colombiano Tipifica el **genocidio** en el **Artículo 101**:

“El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o **político** que actúe dentro del territorio nacional, por razón de su pertenencia al mismo, realizare cualquiera de los siguientes actos: 1. Matar a miembros del grupo. 2. Lesionar gravemente la integridad física o mental de miembros del grupo. ...”

También penaliza la apología del genocidio (Art. 102) y diversos delitos que pueden configurar crímenes de lesa humanidad o de guerra (título sobre delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH).

La Corte Constitucional en la **Sentencia C-579 de 2013** (Marco Jurídico para la Paz), la Corte enfatizó:

“La obligación del Estado de **prevenir las graves violaciones de derechos humanos**, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas... la obligación del Estado de luchar contra la impunidad... la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia...”

Los jueces y magistrados colombianos pueden ejercer el **control de convencionalidad difuso**, que invoco sea aplicado por el Consejo de Estado en esta medida cautelar de urgencia, para inaplicar la formalidad de las normas que posibilitan que Abelardo De la Espriella pueda posesionarse el próximo 7 de agosto. Por tanto solicito con todo respeto aplicar el **bloque de constitucionalidad** y realizar la **interpretación conforme** de esta petición con tratados de DDHH, ratificados por el Estado colombiano.

Concluyendo Colombia tiene un marco robusto que obliga a **prevenir activamente** estas atrocidades mediante medidas concretas, interpretación conforme al DIDH y actuación judicial efectiva. La prevención no es opcional: es un deber jurídico vinculante derivado del Artículo I de la Convención sobre Genocidio, los Arts. 1 y 2 de la CADH y el Art. 93 de la Constitución Política.

Dicho lo anterior, esta medida se apoya en una sólida apariencia de buen derecho, derribada como se expuso de la confrontación de la Resolución E-3181, ibidem, con el orden supranacional y nacional, de manera concreta con los artículo 103 y 258 de la Constitución Política de 1991.

1. Afectación de la autenticidad del sufragio. El juez es quien debe garantizar que las elecciones sean auténticas y reflejen la libre expresión de la voluntad de los electores. La estrategia sistemática de violencia psicológica y deshumanización acreditada con las pruebas aportadas rompió este estándar de autenticidad.
2. Control de Convencionalidad. El Consejo de Estado debe aplicar el bloque de constitucionalidad de manera armónica, integrado con el artículo 23 de la CADH², en tanto que, el acceso al poder mediante un acto viciado por violencia psicológica contradice los fineses esenciales del Estado y el principio de transparencia electoral.

VI. Periculum in mora.

Existe peligro en la demora de resolver la medida cautelar porque:

- a) La posesión presidencial está prevista para el 7 de agosto.
- b) Una vez posesionado, el demandado asumirá inmediatamente la totalidad de las competencias presidenciales.
- c) El ejercicio de esas competencias puede producir efectos institucionales, diplomáticos, militares, administrativos y políticos de difícil o imposible reversión.
- d) Una sentencia posterior podría resultar insuficiente para reparar los efectos producidos durante el ejercicio del cargo.
- e) La posesión de una persona constitucionalmente incompatible con la Presidencia comprometería la soberanía nacional, la legitimidad democrática y la supremacía de la Constitución.

² Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Art. 23. Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

f) La posesión de una persona que ha utilizado discursos de violencia política y hostigamiento genera un efecto intimidatorio inmediato sobre la oposición, los electores del Pacto Histórico y sectores sociales previamente estigmatizados.

En conclusión, la inminencia de la posesión del Sr. de la Espriella el día 7 de agosto de 2026, como Presidente de la República generaría efectos gravísimos de imposible reversión plena, en tanto que, ya adquiere la condición de dignatario “aforado” siendo entonces la medida de urgencia un mecanismo para evitar que el paso del tiempo convierta la justicia en una decisión tardía, simbólica o insuficiente frente a la protección de los fines esenciales del Estado; en suma, permitir que Abelardo de la Espriella asuma la presidencia, bajo una presunción de legalidad, seriamente cuestionada por la violencia sistemática de su campaña -e incluso después de la misma-, generaría una ruptura del orden democrático Colombiano.

VII. Necesidad de preservar la eficacia de la sentencia

La medida cautelar también se justifica para preservar la eficacia de la sentencia que en su momento profiera el Consejo de Estado.

Si la Corporación llegare a declarar la nulidad del acto de elección después de la posesión, la sentencia tendría que enfrentarse a una realidad institucional consumada: actos de gobierno dictados, nombramientos realizados, relaciones internacionales comprometidas, decisiones de seguridad adoptadas, órdenes administrativas impartidas y efectos políticos ya desplegados por quien nunca habría debido ejercer la Presidencia.

La finalidad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo consiste precisamente en impedir que el paso del tiempo convierta la sentencia en una decisión tardía, simbólica o insuficiente. En el presente caso, esa finalidad adquiere la máxima intensidad porque el cargo discutido se refiere al ejercicio de la Presidencia de la República.

La suspensión provisional solicitada no prejuzga sobre el fondo del asunto. Tampoco implica desconocer la voluntad popular. Por el contrario, busca protegerla. La voluntad popular solo puede producir efectos jurídicos válidos cuando se expresa dentro de los límites de la Constitución. Ninguna elección puede legitimar la posesión de una persona constitucionalmente incompatible con el cargo ni puede validar una campaña que haya afectado gravemente la libertad del sufragio mediante violencia psicológica, hostigamiento, intimidación o deslegitimación de gran parte del electorado.

La soberanía popular, conforme al artículo 3 de la Constitución, se ejerce en los términos que la propia Constitución establece. Por ello, el control judicial de la legalidad electoral no es un obstáculo a la democracia, sino una garantía de que el poder público solo sea ejercido por quien cumpla estrictamente los requisitos constitucionales.

No estamos pidiendo que se prejuzgue al Sr. De la Espriella, ni de que se le considere responsable de delitos por los que aún no ha sido llamado a responder, ni que se violenten los derechos de los electores; lo que estamos solicitando al honorable Consejo de Estado, es la corroboración en las propias palabras y actos de Abelardo de la Espriella que no lo hace apto, según los principios y fines de nuestra carta política, para ejercer la presidencia de la República. Las declaraciones del Sr. De la Espriella no constituyen “per se” una inhabilidad constitucional, pero se hace indigno del cargo ante el impacto violento de su narrativa que ha constreñido ilegalmente el voto de millones de Colombianos y Colombianas..

VIII. Proporcionalidad de la medida solicitada

La medida cautelar solicitada es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

Es idónea porque suspender provisionalmente los efectos del acto de elección y la posesión presidencial impide que se consume el perjuicio institucional derivado de la eventual asunción del cargo por una persona constitucionalmente incompatible.

Es necesaria porque no existe otra medida menos intensa que permita preservar eficazmente la supremacía de la Constitución, la soberanía popular, las obligaciones convencionales del Estado y la eficacia de la sentencia. Una simple advertencia, una solicitud de información o una medida declarativa no impedirían que el demandado asuma la Jefatura del Estado y ejerza competencias de imposible reversión plena.

Es proporcional en sentido estricto porque el sacrificio temporal que implica suspender la posesión es inferior al daño constitucional que se produciría si se permite la posesión de una persona que carece de aptitud constitucional para ejercer el cargo de Presidente de la República.

La medida no priva definitivamente al demandado del cargo, ni decide de fondo la nulidad electoral. Únicamente preserva el estado de cosas mientras el Consejo de

Estado examina los cargos formulados y decide si el acto de elección se ajusta o no a la Constitución y a la ley.

IX. Solicitud concreta

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito al honorable Consejo de Estado:

PRIMERO. Decretar como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo mediante el cual el Consejo Nacional Electoral declaró la elección del ciudadano **Abelardo Gabriel De la Espriella Otero** como Presidente de la República de Colombia para el período constitucional 2026-2030.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la suspensión de la posesión presidencial del ciudadano **Abelardo Gabriel De la Espriella Otero**, prevista para el próximo **7 de agosto**, hasta tanto esta Corporación adopte una decisión de fondo o resuelva definitivamente sobre la legalidad del acto de elección.

TERCERO. Comunicar de manera inmediata la decisión que se adopte al **Consejo Nacional Electoral**, al **Congreso de la República**, a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, al **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, al **Ministerio del Interior** y a las demás autoridades que deban intervenir en el acto de posesión presidencial.

CUARTO. De manera subsidiaria, si la Corporación considera que no es procedente suspender integralmente la posesión, adoptar cualquier otra medida cautelar de urgencia que estime necesaria para preservar la supremacía de la Constitución, la eficacia de la sentencia y la integridad del orden democrático, incluyendo la suspensión condicionada de los efectos del acto de elección o la adopción de medidas provisionales que impidan el ejercicio efectivo de competencias presidenciales mientras se decide el fondo del litigio.

X. Fundamento constitucional de cierre

La Presidencia de la República exige una relación de lealtad constitucional plena, directa e inequívoca con el respeto de los derechos humanos y del pluralismo político. El Presidente no solo administra el Estado: **simboliza la unidad nacional**,

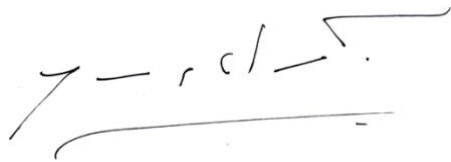
dirige la fuerza pública, orienta las relaciones internacionales, conserva el orden público y jura cumplir fielmente la Constitución y las leyes colombianas.

Por ello, permitir que se posesione una persona respecto de la cual existe evidencia contundente de violencia política electoral a través de las propias declaraciones de De La Espriella, hostigamientos, amenazas, instigación a delinquir y apología del genocidio es incompatible con las obligaciones constitucionales y convencionales para asumir la conducción del Estado.

La medida cautelar solicitada no busca alterar la democracia, sino protegerla. No pretende sustituir la voluntad popular, sino preservar su autenticidad constitucional. En una democracia constitucional, la elección popular sólo produce efectos válidos cuando quien resulta elegido cumple plenamente los requisitos constitucionales para ejercer el cargo y cuando el proceso electoral se desarrolla sin violencia, intimidación ni afectación sustancial de la libertad del sufragio.

Por tanto, ante la inminencia de la posesión presidencial, la gravedad del cargo formulado y la imposibilidad de reparar integralmente los efectos de una posesión eventualmente inconstitucional, se impone decretar la medida cautelar de urgencia solicitada. Del honorable Consejo de Estado, con respeto.

Demandante



Luis Guillermo Pérez Casas
CC 19496782
T.P. 48566 del CSJ